

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETOS

Requisitos que deben cumplirse para la supresión o cese de Empresas.

El Decreto de 29 de noviembre de 1935, que viene aplicándose en los casos de despido o suspensión por crisis de trabajo, es tan insuficiente, que ha sido necesario dictar una serie de aclaraciones para su mayor efectividad, por no abarcar estos problemas en una forma completa.

De lo anteriormente expuesto se deduce la precisión de establecer la norma legal en que se fije, no sólo el procedimiento a seguir en los casos de cese o suspensión de los organismos competentes del Ministerio de Trabajo, con el fin de garantizar tanto los derechos de los empresarios como de los trabajadores, unificados y sometidos al interés superior de la comunidad española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Toda Empresa, para suspender o cesar en sus actividades y, por consiguiente, para dar por suspendidas o extinguidas, según los casos, sus relaciones laborales con el personal, habrá de obtener la previa autorización de los organismos competentes del Ministerio de Trabajo, salvo cuando la suspensión o cese derive de venta, traspaso u otro negocio jurídico que origine la continuidad de la misma por los nuevos titulares.

en que se estará a lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 2.º Asimismo se requerirá previa autorización para modificar, por cualquier concepto, las condiciones en que se desenvuelvan las relaciones laborales entre los elementos de la producción, tales como reducciones de plantilla, jornada de trabajo, establecimiento de turnos, o cualquier otra que implique alguna variación en el contrato de trabajo existente.

Artículo 3.º En los casos expresados en los artículos anteriores, conocerá del expediente la Delegación de Trabajo de la provincia donde radique la Empresa, si bien deberá comunicar la incoación del mismo a la Dirección General de Trabajo que, a la vista de la trascendencia social que, a su juicio, pudieran determinar las medidas que se adoptan, podrá recabar la competencia para tramitar y resolver la petición deducida, siempre que la resolución que haya de dictarse pueda afectar a más de cien trabajadores.

El empresario dirigirá, en todo caso, la instancia en solicitud del correspondiente permiso a la Delegación de Trabajo que corresponda, la cual, en término de segundo día, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, siempre que concurrieran las circunstancias previstas en el párrafo que antecede, y a los efectos que en el mismo se indican. La Dirección General acusará recibo dentro de los tres días siguientes, y si recabase para sí la competencia, lo hará constar en el mismo de manera expresa, interesando de la Delegación la remisión de la instancia y documentos que a la misma se hubiesen acompañado.

La Dirección General o la Delegación de Tra-

bajo instruirá el oportuno expediente, reuniendo los datos, pruebas y asesoramientos necesarios, debiendo citar informe de la Inspección de Trabajo y de la Organización sindical.

Si en el plazo de veinte días hábiles no se hubiese dictado resolución por el organismo competente, se presumirá que se accede en todos sus términos a lo solicitado por el empresario, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al funcionario que por negligencia diese lugar a ello.

Artículo 4.º Contra las resoluciones que en esta materia adopten las Delegaciones podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de ocho días, contado desde la notificación del acuerdo, y ésta resolverá en el de quince, como máximo, debiendo solicitar preceptivamente informe del Ministerio de Industria y Comercio. Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Contra los fallos de la Dirección General de Trabajo, cuando conozca de los expedientes en primera instancia sólo cabrá recurso ante el Ministro del Departamento, siguiendo los mismos plazos y condiciones anteriormente fijados.

Artículo 5.º En los casos de autorizarse por los organismos citados la suspensión o el cese en sus puestos de la totalidad o parte de los trabajadores de una empresa, o cualquier otra modificación del contrato laboral existente, una vez firme la resolución, quedará a salvo el derecho de aquéllos a percibir una indemnización que fijará el Magistrado de Trabajo y que no podrá ser inferior a quince días ni exceder del importe de un año de sueldo o jornal.

Cuando se tratase de resolución en que se autorice la mera suspensión, los trabajadores afectados por la medida, aparte del derecho que se les reconoce en el párrafo anterior, no tendrán igualmente a ser colocados con preferencia en la propia Empresa cuando ésta normalice sus actividades.

Artículo 6.º En todo caso, los Magistrados de Trabajo, para hacer uso del amplio arbitrio concedido en cuanto a la fijación de la indemnización correspondiente, tendrán en cuenta el grado de voluntariedad en el cese de la Empresa, los beneficios y pérdidas de la misma durante los cuatro trimestres anteriores la situación de crisis de colocación de los trabajadores que cesaron y las cargas familiares de cada uno de ellos.

Artículo 7.º Sin perjuicio de ser ejercitables estos derechos por los propios trabajadores interesados en el cese, reducción, etc., las Delegaciones de Trabajo, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que quedare firme la resolución que acuerde tales medidas, remitirán copia certificada de la misma a la Magistratura del Trabajo competente, organismo que avisará recibo dentro del tercero día y tramitará de oficio el procedimiento siguiendo las normas procesales prescritas en la legislación vigente al considerar las mencionadas resoluciones como demandas interpuestas, con los requisitos formales suficientes por los trabajadores a quienes afecta la resolución adoptada.

Si hubiese conocido del expediente en primera instancia la Dirección General de Trabajo y se accediese, en todo o en parte, a lo solicitado, remitirá copia certificada de su acuerdo a la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, que

dará curso de la misma a la Magistratura del Trabajo competente, continuando en lo necesario el trámite prevenido en el párrafo precedente.

Artículo 8.º En el supuesto de que los trabajadores afectados hubiesen presentado sus demandas particularmente, sin haberse llegado a dictar sentencia por el Magistrado del Trabajo, cuando fuere recibida la copia de la resolución en que se autorice a la Empresa a prescindir en todo o en parte de sus asalariados, se acumularán de oficio por el Magistrado la totalidad de las reclamaciones, por tener la misma causa de pedir y referirse a idénticas partes en juicio.

Artículo 9.º Contra las resoluciones de los Magistrados del Trabajo podrán interponerse los recursos legales establecidos.

Artículo 10. Cuando la autoridad gubernativa, en uno de sus atribuciones, decretase la suspensión de las actividades de una Empresa, corresponderá a ésta, por todo el tiempo que dure la suspensión, el abono de los sueldos o salarios que correspondan a los trabajadores que no hubieran cooperado en la realización del hecho o hechos que motivaron la sanción, siendo ejercitable este derecho ante la Magistratura del Trabajo.

Artículo 11. Quedan derogados el Decreto de 29 de noviembre de 1935 y cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición transitoria. Cuando, en cumplimiento de este Decreto, se autorice a las Empresas para el despido de parte de su personal, se llevará a efecto tal medida con intervención de un representante de la Comisión provincial de Reincorporación de excombatientes al trabajo siempre que el cese afecte a excombatientes o asimilados con el fin de que queden cubiertos los porcentajes que para el personal ingresado con posterioridad al 18 de julio de 1936 se fijan en las disposiciones laborales que les son aplicables.

En los casos en que se acuerde la formación de turnos o la reducción de la jornada, los excombatientes quedarán sujetos al mismo régimen que los obreros y empleados que no lo sean.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 38, de fecha 7 de febrero de 1944).

Modificando el apartado 7.º del artículo 89 de la Ley sobre viviendas protegidas.

Por disposición de la Ley de 26 de septiembre de 1941 se crearon diez premios, consistentes en la adjudicación de viviendas protegidas a otras tantas familias numerosas elegidas entre las que hubieran acudido al concurso anual abierto por la Dirección General de Previsión.

La condición especial de estas viviendas, destinadas a servir de alojamiento a familias que, en general, sobrepasan de catorce hijos, exige la elevación del límite presupuestario establecido por la Ley de 19 de abril de 1939, a fin de que tengan

la capacidad suficiente para cumplir su finalidad. En su virtud, y de acuerdo con la propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. En los proyectos formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda para dar cumplimiento a la Ley de 26 de septiembre de 1941, que establece la creación de diez premios anuales, consistentes en otras tantas viviendas, a las diez familias que cuenten con mayor número de hijos y que vivan exclusivamente de su trabajo, el límite presupuestario establecido por el apartado séptimo del artículo 89 de la Ley de 19 de abril de 1939 podrá ser elevado en un 20 por 100 por cada dormitorio complementario que requiera la familia adjudicataria de la vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de enero de 1944.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 38, de fecha 7 de febrero de 1944).

SECCION SEGUNDA

Núm. 721

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Comunicándome el Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial que, a pesar de los requerimientos hechos a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se relacionan al final, no han remitido las declaraciones del arbitrio sobre la riqueza agrícola, ni los padrones del mismo aquellos Secretarios que se comprometieron a formarlos, requiero a todos ellos para que en plazo máximo de quince días remitan a la Excm. Diputación las hojas declaratorias del arbitrio sobre la riqueza agrícola del año 1942-43 que hayan sido presentadas por los vecinos de cada Municipio, ya que con tal demora se impide la pronta recaudación del arbitrio de referencia y se causa gran perjuicio a la Administración provincial, debiendo darme cuenta de haberlo así verificado, en la inteligencia que de no hacerlo les serán impuestas las correspondientes multas, con las que quedan conminados por la presente.

Zaragoza, 10 de febrero de 1944.

El Gobernador civil,
Eduardo Baeza Alegria

Relación que se cita

Almonacid de la Sierra	Montón
Arándiga	Orera
Berdejo	Pinseque
Calcena	Remolinos
Cubel	Santa Cruz de Grio
Cunchillos	Talamantes
Figueruelas	Torreilla de Valmadrid
Ibdes	Tórris de Berrellén
La Joyosa	Velilla de Jiloca
Litago	Villafranca de Ebro
Luceni	Zuera
Monegrillo	

Núm. 679

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado ovino y caprino del término municipal de Ateca, que fué declarada oficialmente con fecha 26 de julio de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 7 de febrero de 1944.

El Gobernador civil,
Eduardo Baeza Alegria

Núm. 680

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el ganado porcino del término municipal de Azuara, que fué declarada oficialmente con fecha 21 de septiembre de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 7 de febrero de 1944.

El Gobernador civil,
Eduardo Baeza Alegria

Núm. 681

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de cólera aviar en el ganado aviar del término municipal de Azuara, que fué declarada oficialmente con fecha 21 de septiembre de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 7 de febrero de 1944.

El Gobernador civil,
Eduardo Baeza Alegria

SECCION CUARTA

Núm. 688

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Contribución industrial (Comisionistas)

Por la presente circular se recuerda a todas aquellas Empresas comerciales o industriales que nombren agentes que les representen en plaza o en otras localidades, la obligación impuesta por la regla primera de las que encabezan el epígrafe 1.070 de las vigentes tarifas de la contribución industrial y de comercio, a cuyo objeto se transcribe a continuación:

Los poderdantes, al nombrar a sus representantes o agentes comerciales, quedan obligados a comunicar por escrito a la Administración de Rentas Públicas del punto de su residencia, el nombre y domicilio de los mismos, para que, a su vez, puea la Administración comunicarlo a la de la residencia del agente y, en todo caso, comprobar el ejercicio de la industria a los efectos tributarios; bien entendido que, de no cumplir esta obligación, serán en todo caso responsables de una falta reglamentaria, siéndolo, además, subsidiariamente en caso de reincidencia, de las cuotas que a sus agentes correspondiese satisfacer.

Zaragoza, 8 de febrero de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Basildes Marcos.

Núm. 722

**Contribución Industrial y de Comercio
(Contratistas)**

Esta Administración de Rentas Públicas, en concordancia con lo dispuesto en la base 29 de las aprobadas por Decreto Ley de 11 de mayo de 1926, y en los artículos 33 y 34 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, pone en conocimiento de todas las autoridades, tanto civiles como militares y todos los jefes de cualquier clase de oficinas públicas, generales y provinciales, que están obligados a dar parte a esta Administración de los contratos que celebren y que estén comprendidos en el epígrafe 1.079 de las vigentes tarifas de la contribución industrial, y lo mismo de cada pago que acuerden, sin que esta obligación exima la que tienen los contratistas, subcontratistas, arrendatarios, destajistas y demás contribuyentes del citado epígrafe, de presentar declaración ante esta Dependencia en la que se haga constar el objeto del contrato, su fecha, duración e importe, la Oficina pública o Corporación con la cual se haya celebrado y el punto o departamento donde se hayan de realizar los pagos consiguientes.

Zaragoza, 10 de febrero de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Basilio Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 637

**Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes**

CIRCULAR NUM. 407

(Anula a la núm. 268)

Transporte por ferrocarril*Fundamento*

Desde la publicación de la circular número 268 de 5 de enero de 1942, se han producido aclaraciones y ampliaciones a la misma por esta Comisaría General y algunas modificaciones, en virtud de disposiciones de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, por cuyo motivo es necesario dictar una nueva circular en la que se reúna todo lo dispuesto en la actualidad.

Los fundamentos de la presente circular se contienen en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de marzo de 1941 ("Boletín Oficial" número 91), de creación de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte y Ordenes de la Presidencia de 18 de abril y 14 de junio de 1941 ("Boletines Oficiales" núms. 110 y 168), que regulan y canalizan las peticiones y fijan normas para su ejecución en la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 ("Boletín Oficial" núm. 178), por la que se reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 11 de julio de 1941 ("Boletín Oficial" número 202), para la ejecución de la Ley anterior, y en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 15 de abril de 1942 ("Boletín Oficial" número 107) y 5 de agosto de 1943 ("Boletín Oficial" número 220), sobre sancio-

nes por demora en la utilización de material ferroviario.

I Ordenación de transporte*Organismo ordenador de los transportes*

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte dependiente de la Presidencia del Gobierno, es el único organismo con facultad para ordenar directamente a las líneas ferroviarias la ejecución de los transportes, la prelación para el cargue y la alteración de preferencias en el mismo; pero no recibe directamente peticiones de transportes.

Artículo 2.º Mensualmente se publican en el "Boletín Oficial del Estado" Ordenes de la Presidencia del Gobierno que designa las mercancías de carácter urgente y preferente acordadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, en régimen de vagón completo y la no suspensión de facturaciones en las de detalle.

Artículo 3.º La Delegación está asistida por representantes de los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina, Aire, Obras Públicas, Agricultura e Industria y Comercio; de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para el estudio de las necesidades generales y la de los transportes que interesan a cada uno de dichos Ministerios u organismos, tanto en lo que se refiere a sus propias atenciones como por proceder de organismos, Empresas o particulares cuyas actividades tengan relación de dependencia con el Departamento de que se trate.

Representación de la Comisaría General en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

Artículo 4.º De acuerdo con lo ordenado en el Decreto de constitución de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, esta Comisaría General tiene un representante en la misma, por cuyo único conducto se tramitan las propuestas de los transportes que le afectan.

Transportes que tramita el representante de la Comisaría General

Artículo 5.º La Comisaría General tramitará exclusivamente, por medio de su representante en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, las peticiones de transporte de los productos relacionados en el artículo 3.º de la Ley de 24 de junio de 1941 ("Boletín Oficial" núm. 178).

Prohibición de dirigirse directamente a los organismos ferroviarios

Artículo 6.º Las Comisarias de Recursos, las Delegaciones provinciales o locales y, en general, cualquier organismo oficial o particular, se abstendrán de dirigirse directamente a los funcionarios de ferrocarriles, Dirección General de Ferrocarriles y Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte solicitando transportes o exigiendo requisitos en la ejecución de los mismos, de los productos a que se refiere el artículo anterior, así como

tampoco cursarán las peticiones de esos transportes por conducto que no sea el de esta Comisaría General a través de su representante.

II Clasificación

Clasificación de los transportes

Artículo 7.º Para el cargue de las mercancías se clasifican, en la parte que afecta a la Comisaría General, en los cuatro grupos siguientes:

I.—Fuera de turno:

b) Ordenes nominativas tramitadas por el representante de la Comisaría General y ordenadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

c) Pescado y géneros frescos susceptibles de avería.

d) El ganado vivo destinado a consumo público y el de leche.

e) Las mercancías de grandes tráficos en ciclos especiales autorizados por la Delegación, previa propuesta por la Comisaría General.

g) Las mercancías de detalle en gran velocidad y las de pequeña velocidad en vagones colectores y de agrupamiento, sujetos todos, en su caso, a las limitaciones o supresiones de facturación que se ordenen.

II.—Turno urgente:

a) Las mercancías urgentes designadas con carácter permanente o temporal por la Delegación.

III.—Turno preferente:

c) Las mercancías que, periódicamente, designe la Delegación.

IV.—Turno ordinario:

Todas las mercancías no designadas en los tres grupos anteriores.

III Petición de los transportes

Normas para la petición de transportes. Inscripción de la petición

Artículo 8.º Como norma general, toda petición de transporte por vagón completo debe solicitarse previamente en la estación de ferrocarril del punto de cargue, depositando la fianza reglamentaria por vagón pedido. El Jefe de la estación extenderá el correspondiente recibo, que entregará al peticionario.

Artículo 9.º Esta petición quedará sentada en el libro-registro que obligatoriamente lleva cada estación, dividido en cuatro secciones que corresponden a los cargues "fuera de turno", "turno urgente", "turno preferente" y "turno ordinario"; inscribiéndose dentro de cada sección las peticiones por rigurosa antigüedad de petición.

Artículo 10. Las estaciones no facilitan ningún vagón para el cargue, en régimen de vagón completo, si previamente no se ha cumplido el requisito anterior.

Artículo 11. Los remitentes que carguen constantemente gran número de vagones, podrán solicitar de la División de Explotación la sustitución de la fianza por vagón por una fianza general flotante en garantía de todos sus pedidos de material, régimen que dicha División acordará cuando lo estime

justificado, dando las instrucciones pertinentes a la estación que corresponda.

Artículo 12. No deben solicitarse vagones sin tener la mercancía dispuesta para el cargue, y en la petición debe consignarse los vagones que se puedan cargar en un solo día.

Excepciones de inscripción

Artículo 13. Se exceptúan de la obligación de hacer las peticiones previas en los registros de la estación y de sus correspondientes depósitos de fianza:

b) El material destinado a cargues en ciclos especiales y a tráficos de gran volumen a que se refiere el párrafo e) del apartado I (artículo 7.º)

c) El material destinado a cargues en los puertos, cuando su distribución corresponda a las Juntas de Obras de los mismos.

d) El material destinado a cargue de mercancías de importación o tránsito en las estaciones fronterizas, que estará sujeto al régimen especial en cada caso establecido.

Anulación de la inscripción

Artículo 14. Transcurridos veinte días de la fecha de la inscripción en el libro registro de la estación sin que el material haya sido entregado, pueden los remitentes anular la petición y retirar la fianza, que les será entregada en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, o bien mantenerla hasta que se les suministre el material.

Artículo 15. También pueden los remitentes anular en cualquier momento la petición del material, pero en este caso perderán la fianza depositada, correspondiente a los vagones anulados.

Admisión de pedidos de material

Artículo 16. Es obligatorio, por parte de las estaciones, aceptar cuantas inscripciones de pedidos de vagones pretendan hacer los remitentes en los libros registro, sin que sea para ello necesario la previa presentación de las guías o documentos establecidos para la circulación de determinadas mercancías, aun cuando se encontraran temporalmente suspendidas las facturaciones para los destinos solicitados; tan sólo puede y debe negarse la admisión de pedidos de material en el caso de estar prohibida la facturación de la mercancía de que se trate a los destinos pretendidos.

Artículo 17. Las estaciones deberán admitir pedidos globales de mayor número de vagones de los que los remitentes hayan de cargar en un día. En tal caso se observarán las reglas siguientes:

a) Se exigirá que por el remitente se haga constar el número de vagones que se compromete a cargar diariamente, para evitar a aquéllos las severas responsabilidades en que incurrirían caso de no utilizar, dentro del plazo reglamentario, los vagones puestos a su disposición.

b) El número máximo de vagones que en este caso podrán inscribirse será el que corresponda a un cargue de treinta días, al ritmo diario señalado por el remitente.

IV Programas y planes de transportes

Distribución de programas de transportes

Artículo 18. Confeccionadas las distribuciones y el programa de transportes, conjuntamente por las oficinas correspondientes y la Sección de Transportes, de acuerdo con las normas de la Delegación de Ordenación del Transporte, y una vez aprobados por el Director técnico, se comunicará a las Comisarías de Recursos y a la D. G. O. T. como avance del transporte.

Planes de transportes

Artículo 19. Recibidas las distribuciones por las Comisarías de Recursos, redactarán con urgencia el plan de transporte, de acuerdo con el programa recibido, empleando el modelo número 1, que se procurará llenar con todos los datos solicitados. Para ello recabarán los necesarios de los remitentes y de los representantes de los adjudicatarios de los cupos, poniéndose inmediatamente en contacto con los organismos correspondientes a fin de que, con toda rapidez, se ulminen las operaciones necesarias para que la mercancía esté en condiciones de ser enviada.

Artículo 20. Los remitentes de cupos de productos intervenidos que figuren en los libros registro de la estación y en los planes de transporte, serán siempre las fábricas o un organismo oficial designado por las Comisarías de Recursos.

Artículo 21. Los planes de transporte vendrán designados por el nombre del producto y un número de orden.

Distribuciones efectuadas directamente por las Comisarías de Recursos

Artículo 22. Cuando, dentro de sus atribuciones, las Comisarías de Recursos hagan distribuciones de productos intervenidos, las comunicarán al representante de la Comisaría General en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte con propuesta del programa y plan de transporte, al objeto de que una vez aprobados vuelvan a aquéllas y puedan extender las guías de circulación.

Se encarece el cumplimiento de este requisito para evitar rectificaciones de extensión de guías y retraso en el cumplimiento de los cupos.

Obligaciones de los organismos adjudicatarios de cupos

Artículo 23. Una vez conocida por los adjudicatarios la asignación de un cupo, efectuarán por sí, o por medio del representante nombrado al efecto, todas las operaciones comerciales necesarias hasta lograr la plena posesión del mismo y tenerlo en disposición de envío, solicitando las guías de circulación necesarias.

Artículo 24. Si el transporte ha de ser por ferrocarril, cuidarán de que el encargado de remitir la mercancía solicite la inscripción en el libro-registro de la estación de los vagones necesarios, conforme a lo dispuesto anteriormente.

Notificación del fin de cumplimiento de los planes

Artículo 25. Al terminar de cumplimentarse los planes de transportes, las Comisarías de Recursos lo

pondrán en conocimiento de esta Comisaría General (Sección Transportes), haciendo referencia al número del plan de que se trate.

V. Alteración del ritmo de urgencia

Cambio de clasificación de los transportes y forma de solicitarlos

Artículo 26. Los transportes por vagón completo que por su carácter de urgencia deban alterar el ritmo normal de cargues en la estación de ferrocarril, se solicitarán del representante de esta Comisaría General de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, por el conducto que en cada caso se especifica a continuación, empleando el impreso modelo número 2 y consignando todos los datos que en el mismo se especifican, sin cuyo requisito no será válida la petición.

Artículo 27. Las peticiones de alteración del ritmo del transporte, cuando se trate de cupos interprovinciales, las hará el remitente por conducto de la Comisaría de Recursos de la zona de origen, que las remitirá al representante de la Comisaría General con su informe.

Artículo 28. Las peticiones de transporte de las mercancías comprendidas en el artículo 5.º que no estén intervenidas y las correspondientes a los cupos de auto-abastecimiento entre estaciones de la provincia se harán por conducto de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, que las cursarán con su informe al representante de la Comisaría General.

Caso de notoria urgencia

Artículo 29. En caso de notoria urgencia, pueden anticiparse las peticiones por teléfono o telégrafo, con arreglo al modelo que se consigna a continuación, sin perjuicio de confirmar la petición por escrito en la forma ordenada en los artículos anteriores:

Para transporte de(mercancía)....., cupo número del mes de, son precisos vagones(diarios, alternos, etc.)..... hasta (número total)..... vagones en(estación origen)..... para(estación destino)....., remitente, consignatario, pedidos libro estación núms., día(fecha de la petición).....

VI. Retraso en la ejecución de los transportes

Retraso por dificultades ferroviarias

Artículo 30. Cuando el transporte de los cupos sufra retraso motivado por dificultades ferroviarias, las Comisarías de Recursos o las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en su caso, lo pondrán en conocimiento del representante de la Comisaría General en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte por el medio más rápido, indicando los datos del artículo anterior y todas las incidencias del transporte.

Retrasos imputables a los remitentes o consignatarios

Artículo 31. Si el retraso es imputable a negli-

gencia o mala fe de los remitentes, consignatarios o cualquier otra persona u organismo que intervenga en el transporte y que pueda producir perjuicios en el abastecimiento o resulte en mengua de órdenes de esta Comisaría General, podrá ordenarse por ésta la formación de expediente para exigir las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 32. De los retrasos del transporte de cupos darán cuenta a la Comisaría de Recursos a fin de que ésta pueda hacer las gestiones necesarias para su rápido envío.

VII Sanciones

Organismo con facultades para sancionar la paralización de material

Artículo 33. La paralización de material ferroviario en sí es sancionada por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y para evitar estas sanciones, que pueden ser graves, debe cargarse y descargarse rápidamente el material, cumpliendo así un fin que beneficie a todos, y es, además, un deber patriótico.

Caso de que produzca desabastecimiento

Artículo 34. Una vez sustanciados y resueltos los expedientes por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, ésta comunica el resultado a la Comisaría General con objeto de exigir la responsabilidad correspondiente, caso de que se juzgue que la paralización ha producido perturbaciones en el abastecimiento, conforme se indica en el artículo 31, e incluso pasar el tanto de culpa a la Fiscalía Superior de Tasas.

VIII Disposiciones generales

Informes de los Jefes de estación

Artículo 35. Los Jefes de estación están advertidos por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, que deben tener bien presente cuanto está ordenado sobre transporte por ferrocarril, para poder informar al público en su caso y orientarle en lo referente a la forma en que deben plantearse cuantas cuestiones se refieran a la prelación del cargue.

Dudas en la aplicación de la presente circular

Artículo 36. Las dudas que suscite la aplicación de la presente circular serán resueltas por la Comisaría General.

Publicidad

Artículo 37. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, además de exigir el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, le darán la publicidad precisa, para general conocimiento, y acusarán recibo de la misma.

Anulación de disposiciones

Artículo 38. Queda totalmente anulada la circular número 268, así como cuantos escritos se opongan a la presente.

IX. Disposiciones que han servido de base para la redacción de la presente Circular y que son de utilidad para aclarar y ampliar los conceptos contenidos en la misma.

Año de 1916: Pedidos de vagones y su distribución entre los peticionarios (R. O. del Ministerio de Fomento de 22 de diciembre).

Año de 1918: Distribución o reparto de material. (Orden de la Delegación Regia de Transportes de 3 de julio).

Año de 1921: Inscripción de pedidos de vagones en el libro-registro de la estación. (R. O. del Ministerio de Fomento de 4 de junio).

Cambio de destino de los vagones. (Circular de la Delegación Regia de Transportes de 17 de diciembre ("Gaceta de Madrid" del 21).

Año de 1924: Distribución o reparto de material. (Orden de la Delegación Regia de Transportes de 7 de enero).

Distribución de material a las fábricas. (Circular de la Delegación Regia de Transportes de 30 de enero).

Año de 1940: Derechos de paralización y fianzas. (Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de diciembre ("Boletín Oficial" número 311).

Año de 1941: Pazos de paralización de material. (Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de febrero ("Boletín Oficial" número 63).

Creación de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. (Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de marzo ("Boletín Oficial" número 91).

Regulación y canalización de las peticiones de transportes. (Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril ("Boletín Oficial" número 110).

Normas para la ejecución de los transportes. (Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio ("Boletín Oficial" número 168).

Reorganización de la Comisaría General de A. y T. (Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio ("Boletín Oficial" núm. 178).

Normas complementarias para la ejecución de los transportes. (Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de junio ("Boletín Oficial" número 179).

Reorganización de la Comisaría General de A. y T. (Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 11 de julio ("Boletín Oficial" número 202).

Paralizaciones y fianzas. (Orden del Ministerio de Obras Públicas de 24 de noviembre ("Boletín Oficial" número 335).

Año de 1942: Sanciones de demora en la utilización de material ferroviario. (Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de abril ("Boletín Oficial" número 107).

Derechos de custodia y ocupación de vía para vagones particulares. (Orden comunicada del Ministerio de Obras Públicas de 30 de junio).

Sanciones por demora en la utilización de material ferroviario. (Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre ("Boletín Oficial" número 296).

Año de 1943: Reglamento para el funcionamiento de las Comisarías de Recursos. (1 de junio).

Reglamento sobre organización, atribuciones y

competencia de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes. (1 de junio).

Expedientes por paralización de material ferroviario. (Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de agosto ("Boletín Oficial" número 220).

Circular de la Delegación de Ordenación del Transporte de 9 de agosto ("Boletín Oficial" número 225).

Resúmenes del primer semestre y segundo período de actuación de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. (Mayo-junio de 1941, noviembre de 1941 y junio de 1942).

Instrucciones generales para petición de cargue de material ferroviario. (Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte).

Urgencia y preferencia en el cargue de material ferroviario. (Órdenes mensuales de la Presidencia del Gobierno).

Madrid, 29 de septiembre de 1943. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación, Hacienda, Agricultura y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de A. y T.

* * *

(Modelo núm. 2)

Petición de vagones para transportes...

Remitente:

Domicilio: calle núm. población

(.....)

Consignatario:

Domicilio: calle núm. población

(.....)

Estación de origen:

Estación de destino:

Número de vagones:

Rimo de carga:

Mercancía:

Número de la petición en el libro-registro de la estación:

Fecha de la misma:

Motivo del cambio de clasificación:

Hace constar que tiene la mercancía dispuesta para el cargue y que queda enterado de la responsabilidad en que incurra caso de no cargar la mercancía dentro del plazo reglamentario cuando se le sitúe el material.

..... de de 194...

El remitente,

(1) Justificación del cambio de clasificación por

.....

El

Sr. Representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Madrid.

(1) A cumplimentar por la Comisaría de Recursos o Delegaciones provinciales en su caso.

SECCION SEXTA

Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación

657.—Longares (El día 13 de febrero, de once a una hora)

674.—Pedrola (El 20 de febrero, de once a trece horas)

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aqué- los las reclamaciones que estimen convenientes

Cuentas municipales

675.—Vierlas

710.—Tauste

711.—Belmonte de Calatayud

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 611

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de requerimiento

Cumpliendo lo ordenado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio de menor cuantía (h. y en ejecución de sentencia) que se tramitan ante este Juzgado, promovidos por el Procurador señor Serrano, en nombre de D. Pablo Ezquerro Aznárez, contra la herencia yacente de D. Cipriano Acín Jiménez, vecino que fué de Erla, sobre reclamación de 5.000 pesetas, se requiere a la herencia yacente demandada, declarada en rebeldía, para que dentro del término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada, que es una casa con corral, en el camino del Molino, término de Erla.

Ejea de los Caballeros, primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

«Harinera Maellana», S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria de accionistas en el domicilio social (fábrica de harinas), para el día 27 de febrero actual, a las cuatro de la tarde, para dar cuenta del resultado del ejercicio económico correspondiente al año 1943 y aprobación de cuentas, y también para proceder a la reelección o renovación de los miembros del Consejo que les corresponde cesar.

Los señores accionistas acreditarán su derecho de asistencia mediante la presentación de las acciones o resguardos de depósito de las mismas.

Maella, 7 de febrero de 1944.—El Consejero-Delegado, Mateo Moreno.